



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Expediente N° 2008-0285-TRA-PI**

**Apelación por inadmisión**

**Embajada del Perú, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2186-05)**

## ***VOTO N° 437-2008***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Se conoce recurso de revocatoria y reconsideración presentado por el señor Alberto Gutiérrez La Madrid en su condición de Embajador del Perú en Costa Rica, en contra de la resolución dictada por este Tribunal bajo el Voto N° 430-2008 de las once horas cincuenta minutos del veintiuno de agosto de dos mil ocho, que rechazó de plano el recurso de apelación por inadmisión por él interpuesto, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, siete minutos, cuarenta segundos, del veinticuatro de junio de dos mil ocho.

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Dispone el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa, lo siguiente: *"Artículo 25.—Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: // a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. // b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. // **Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.** ..."* (la negrita y el subrayado no son del original). Se infiere del resaltado de la norma



transcrita, que se reproduce también en el párrafo final del artículo 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J), que los fallos de este Tribunal Registral Administrativo **carecen de ulterior recurso**. De lo anterior se colige con meridiana claridad, que una vez que este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto controvertido, su fallo provoca que se dé por agotada la vía administrativa. En el presente caso, el señor Embajador del Perú entabló recurso de revocatoria y reconsideración, en contra de la resolución dictada por este Tribunal a las once horas cincuenta minutos del veintiuno de agosto del dos mil ocho, que le rechazó de plano su apelación por inadmisión, por no haber indicado cuando quedó notificada a todas las partes la resolución que desestimó el recurso de apelación planteado, sea la de las siete horas cuarenta minutos del diecisiete de enero de dos mil ocho, visible de folios 730 a 732 del expediente; resolución de este Tribunal que, como se dijo, carece de recursos, por lo que sin necesidad de más análisis se rechaza de plano el recurso presentado en contra del citado Voto.

### **POR TANTO**

Se rechaza de plano el recurso de revocatoria y reconsideración presentado en contra de la resolución dictada por este Tribunal a las once horas cincuenta minutos del veintiuno de agosto de dos mil ocho, por carecer éste de ulteriores recursos. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor**

Resoluciones del Tribunal Registral Administrativo -  
TG Tribunal Registral Administrativo